



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>ARIEL ALFONSO JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2019-00229-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ejecución extrajudicial</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### **S E N T E N C I A**

#### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, los señores **MARIA HERENIA PEREZ HERRERA, RODRIGO GUEVARA PEREZ, JESUS ALBEIRO GUEVARA PEREZ, MARIA IVON GUEVARA PEREZ, LELIX FABIAN VILLANUEVA PEREZ, CARLOS ALBERTO GUEVARA AYALA, MIRIAN GUEVARA AYALA, CARLOS ALFONSO GUEVARA COLMENARES, ARIEL ALFONSO JARAMILLO GUEVARA, ANGEL DAVID GUEVARA HERNANDEZ, KAROLL DAHIANA GUEVARA OSPINA, NORMA CECILIA GIRALDO PEREZ, MARIA ENID PEREZ HERRERA**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

## **2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**2.1.1.** Se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada por los perjuicios materiales, morales y bienes constitucionalmente protegidos de la parte actora, ocasionados por la ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez.

**2.1.2.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar los perjuicios por concepto de daños materiales, daños morales y reparaciones no pecuniarias ocasionados a los demandantes, por la ejecución extrajudicial.

**2.1.3.** Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

**2.1.4.** Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** El 30 de marzo de 2008, en el desarrollo de una supuesta operación militar en la vereda pringamosal del Municipio de Guamo, fue dado de baja el señor Jorge Armando Guevara Pérez.

**2.2.2.** En contra de los miembros del Ejército se inició una investigación penal el día 10 de abril de 2008, al existir dudas de la operación militar, esta investigación fue trasladada a la jurisdicción ordinaria mediante providencia de 16 de febrero de 2011.

**2.2.3.** Durante la investigación penal se estableció que los militares llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales u homicidios, deduciéndose que no hubo combate, la Fiscalía realizó la imputación en contra del militar Rubiel Bustos el 5 de octubre de 2018.

**2.2.4.** El 13 de marzo de 2019, se llevó a cabo verificación del Preacuerdo en donde el militar Rubiel Bustos Escarraga aceptó su participación en los hechos donde perdió la vida Jorge Armando Guevara Pérez.

## **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>, mediante auto de 2 de agosto de 2019<sup>2</sup> se inadmitió la demanda y a través de auto del 11 de octubre de 2019<sup>3</sup> fue admitida; surtida la notificación a la demandada, se aprecia que esta se pronunció dentro del término concedido para el efecto.

### **3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**<sup>4</sup>

Por medio de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no se encuentra probada la responsabilidad de la entidad en los hechos, indica que el daño debe estar debidamente probado y la parte actora al reclamar los perjuicios realiza una indebida tasación de los mismos, por lo que la institución militar no puede reconocer el pago de sumas dinerarias que no tienen sustento probatorio en el expediente.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 256 a 260 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 264 a 265 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "003ContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **Caducidad de la acción**

Menciona la apoderada en su escrito que una cosa es el termino que aplica dentro de las acciones penales en los casos de lesa humanidad o crímenes de guerra, y otro el termino que se aplica dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es de recibo los argumentos de la parte actora que pretenden hacer creer que desconocían las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor Jorge Guevara, puesto que dentro de las actuaciones penales y de los informes militares es posible establecer tales circunstancias.

Por lo que, señala que la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, es desde que la parte demandante tuvo conocimiento de la muerte, que según las pruebas aportadas por el extremo demandante datan del 30 de marzo de 2008, situación por la cual es posible concluir que el presente asunto se encuentra caducado.

## **3.2 AUDIENCIAS:**

### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>5</sup> se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la entidad demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y los testimonios solicitados por la parte demandante.

### **3.2.2. PRUEBAS**

La audiencia<sup>6</sup> tuvo lugar el 25 de enero de 2022, en donde se incorporaron las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 63 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, y se continuó con la recepción de la declaración de los testigos de la parte demandante.

Mediante auto de 29 de abril de 2022<sup>7</sup>, se requirió al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Ibagué, posteriormente en auto de 19 de agosto de 2022<sup>8</sup> se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

## **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE<sup>9</sup>**

El apoderado de la parte actora manifiesta que se encuentra probado que el señor Jorge Armando Guevara Pérez, fue víctima de una ejecución extrajudicial u homicidio, así mismo, se encuentran probados los diferentes daños ocasionados a los demandantes.

De igual forma refiere que el nexos causal aparece con bastante claridad, en la medida que existe una relación entre el daño y el comportamiento activo de los miembros de las Fuerzas Armadas, quienes incurrieron en una actuación ilícita y dañina aprovechándose de la situación de conflicto armado interno ejecutaron ilegalmente a la víctima.

Señala que se trató de un homicidio en persona protegida por lo que se trata de un delito de Lesa humanidad, por lo que existe un deber legal del estado frente a la reparación integral de los familiares de la víctima por la violación de los derechos fundamentales.

<sup>5</sup> Archivo "023ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "033ActaAudienciaPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "042AutoRequierePrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo "050AutoCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo "054AlegacionesDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### 3.3.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA<sup>10</sup>

La apoderada expone como alegatos los mismos argumentos de su escrito de contestación de la demanda, concluyendo que no existe prueba que determine la responsabilidad del dente demandado.

## IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

*¿ La entidad demandada, Nación Ministerio -Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrieron las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Armando Guevara Pérez, acaecido el 30 de marzo de 2008 en la finca La Montana de la vereda Pringamosal del municipio del Guamo – Tolima, o si, por el contrario no hay lugar a ello, en atención a que el actuar de la propia víctima aumentó considerablemente el riesgo y tuvo la connotación suficiente para contribuir de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino?*

### 4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 29 de enero de 2020. Exp: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Martha Nubia Velásquez Rico

### 4.3. CUESTIONES PREVIAS

#### 4.2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando nos encontramos frente a delitos de Lesa Humanidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación en el año del año 2020<sup>11</sup>, estableció entre otras cosas, las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

*“(.) UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

<sup>10</sup> Archivo “052AlegacionesMindefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digita

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de unificación de 29 de enero de 2020. Exp: 85001-33-33-002-2014-00144-01. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

La referida Sala Plena concluyó que “(...) *mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y quele era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*”, y que, esto era aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984, ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

En el caso analizado por parte del Consejo de Estado, los demandantes tuvieron conocimiento de la participación Estatal desde la misma fecha del fallecimiento de la víctima directa, por cuanto en la misma demanda informaron que el fallecimiento acaeció en el marco de una operación táctica militar, por lo que se determinó que la caducidad no iniciaba desde la culminación del proceso penal en la medida que el juicio penal y el de reparación son distintos, de tal forma que el primero no depende ni se encuentra condicionado por los resultados del segundo.

En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de los perjuicios con ocasión a los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2008, en los cuales perdió la vida el señor Jorge Armando Guevara Pérez, por miembros adscritos al ejército nacional en una operación militar.

Debe advertirse en consecuencia, que los demandantes tuvieron conocimiento que la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez acaeció en una acción militar desplegada por miembros del Batallón Rooke en el Municipio del Guamo, desde el mismo momento del fallecimiento, esto se puede extraer del trámite que inició la acción penal<sup>12</sup>, pues esta se dio conforme con los siguientes hechos: “El 30.03.08, en la vereda Tuno – Pringamosal del Municipio de Guamo Tolima, fueron dados de baja pro miembros del Ejército Nacional al mando del SV Gómez Rodríguez Gonzalo, los señores Ferney Tabares Cardona y Jorge Armando Guevara Perez”, circunstancia que concuerda con los hechos señalados en la demanda de donde es posible inferir que al momento de iniciarse la investigación por parte del Juzgado Penal Militar el 10 de abril de 2008, era posible determinar que la muerte del señor Guevara Pérez fue a manos de miembros del Ejército Nacional.

En este caso la parte actora en su escrito de demanda indica que el fallecimiento fue como consecuencia de unos hechos en donde participaron miembros del Ejército Nacional, circunstancia que constituye una confesión en los términos de los artículos 191 y 193 del CGP, lo cual permite determinar el momento a partir del cual se debe estudiar la oportunidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Considera el despacho, que desde el momento de la muerte, esto es, el 30 de marzo de 2008, los demandantes contaban con elementos de juicio para demandar a través del medio de control de reparación directa, pues estaban en la posibilidad de demostrar que el señor Guevara Pérez se dedicaba a actividades lícitas, y demostrar que contrario a lo señalado por parte del Ejército Nacional no estaba vinculado a bandas criminales relacionadas con secuestros en la región, de la misma forma, la versión de que la muerte había sido en un combate entre el Ejército y la banda criminal fue descartada por parte de la Justicia Penal Militar desde el momento en que decidió que dicha investigación penal fuera adelantada por parte de la justicia ordinaria al existir indicios de que las muertes no habían sido en actividades del servicio, y de esta forma existía una extralimitación o abuso de poder por parte de los miembros de las fuerzas armadas.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que los demandantes conocían que el Estado a través de miembros del Ejército Nacional estaba involucrado en la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez, desde su muerte, esto es, el 30 de marzo de 2008, por lo que desde ese momento era susceptible de ser demandado a través de la acción de reparación directa, pues era posible deducir que fue el Ejército Nacional quien le causó la muerte, en atención a esto, el término para demandar

<sup>12</sup> Folios 77 A 79 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

comenzó a correr el 31 de marzo de 2008 y expiró el 31 de marzo de 2010, sin embargo, la conciliación prejudicial fue radicada el 13 de marzo de 2019, y la demanda el 29 de mayo de 2019.

De esta forma, no se comparte lo que señala la parte actora, al manifestar que la caducidad en el presente asunto, debe contarse desde el momento en que se tiene la certeza de quienes efectivamente cometieron el delito de lesa humanidad, puesto que la imprescriptibilidad en materia penal no es aplicable en materia contencioso administrativa, en la medida que en materia penal la acción prescribe dependiendo de la individualización del presunto responsable, sin embargo, esto no es determinante para la configuración de la caducidad, puesto que para ella, la circunstancia de individualización no es relevante, sino que el punto de partida es el conocimiento de la participación del Estado en la conducta, sin que sea necesario establecer que funcionario fue el directo responsable de la conducta punible.

De acuerdo a lo anterior, se declarará probada la excepción de caducidad, al no encontrarse acreditado que, en este caso, el delito hubiese sido de desaparición forzada, o que se observare alguna situación que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por parte de los demandantes.

#### **4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por concepto de perjuicios materiales por valor de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$586.306.128), que según lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será un monto entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas y presentó sus alegatos de conclusión, si bien no es posible establecer que los apoderados hubiesen sido contratados y las entidades incurrieren en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser estos empleados de planta el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas la excepción de “Caducidad” formulada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado este proceso.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00229-00  
**Demandante:** ARIEL ALFONSO JARAMILLO Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbbc636125ad05793a4967e1c94f421ed9b0e3d8158663913e78e03e1d2f737**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**